

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	DORA ESTHER RIVERA CALDERON
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 716 2015 00238 01
SENTENCIA	430
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 117 del 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por DORA ESTHER RIVERA CALDERON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora DORA ESTHER RIVERA CALDERON BEATRIZ VASQUEZ RAMIREZ demanda a COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo.

Como fundamento del petitum refiere la accionante que COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 084317 del 30 de abril de 2013 le reconoció la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin reconocerle el incremento del 14% por persona a cargo, que convive en matrimonio católico con el señor MARCO ANTONIO BUITRON GOMEZ con quien se casó y convive desde hace más de 32 años y quien depende económicamente de la pensionada.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 117 del 13 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, negó las pretensiones elevadas por la accionante y declaró probadas las excepciones de CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO SUSTANCIAL POR PARTE DE LA DEMANDANTE, formuladas por COLPENSIONES y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que, conforme la aclaratoria hecha por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, los incrementos no fueron parte de la transición establecida en el artículo 36 de la Ley 100/93 y por el contrario, fueron derogados a la entrada en vigencia de dicha Ley, derogatoria de tipo orgánico, atendiendo a que todo el tema pensional iba a ser regido por el sistema integral de seguridad social en pensiones y aclaró que el artículo 36 sólo permite se mantenga de forma ultractiva del régimen anterior la edad, semanas de cotización o tiempo de servicios y monto de la pensión, entonces los incrementos no fueron parte de la transición y solo tiene derecho a ellos quienes han obtenido la pensión en vigencia del Decreto 758 de 1990, que no es el caso de la actora quien se pensionó en vigencia de la Ley 100; refirió la Sentencia SU-140 de 2019 es aplicable en el entendido de que se trata de un fallo emitido por la Corte Constitucional y prima sobre todos los anteriores pronunciamientos y atendido lo dispuesto en el artículo 243 de la CP en concordancia con el artículo 48 numeral 1 de la Ley 270 de 1996 y lo indicado por la Corte Constitucional entre otras en la sentencia C-335 de 2008, así como los fallos de tutela T-270 de 2013 los fallos de constitucionalidad proferidos por la Corte Constitucional sino también la ratio decidendi de las sentencias de unificación que en sede de revisión de las acciones de tutela profiera esa alta corporación, constituyen precedente constitucional obligatorio para todos los operadores judiciales.

Conforme lo anterior, señala que al ser causada la pensión de la demandante en vigencia de la Ley 100 de 1993, no es destinatario de la norma que consagra el incremento pensional, motivo por el cual negó las pretensiones incoadas.

ALEGATOS

En sus alegaciones finales COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial solicita se confirme la sentencia consultada, por cuanto los incrementos pensionales desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hecho ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, en la que precisó la Corte que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica en virtud de los principios de articulación, organización y unificaciones contenidos en la Ley 100/93, artículo que no forma parte esencial de la seguridad social y por ende, no está relacionado con la dignidad de persona alguna y debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 430

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en este orden de ideas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo permite aplicar las prerrogativas del régimen anterior en lo referente a la edad, monto y número de semanas o tiempo de servicios.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de

una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones, de las Cortes, relacionadas en precedencia, se procede acoger el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutoria como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93.

Caso en concreto

En el presente asunto, la señora DORA ESTHER RIVERA CALDERON acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90.

Resulta indiscutible el vínculo que une a la pareja, según registro de matrimonio obrante a folio 17 del expediente, en el cual consta que el señor MARCO ANTONIO BUITRON GOMEZ y la señora DORA ESTHER RIVERA CALDERON contrajeron matrimonio por el rito católico celebrado el 19 de marzo de 1983 en la Parroquia San Ignacio de Loyola de Cali, igualmente se verifica que es beneficiario en salud de su cónyuge, según certificado visto a folio 16, certificado de COMFENALCO VALLE EPS.

En cuanto a la dependencia económica que se dice ostenta el señor MARCO ANTONIO BUITRON RIVERA de la demandante, la declaración rendida pro el señor Juan Antonio Betancourt Rico, vecino de la pareja por más de 13 años, permiten establecer la convivencia habida entre la pareja, que en dicha convivencia se procrearon dos hijos y que el señor MARCO ANTONIO no labora, no recibe pensión alguna y no cuenta con rentas ni auxilios del gobierno y que es la señora DORA ESTHER quien sufraga todos los gastos del hogar y le suministra a su cónyuge lo necesario para su manutención, situación que no fue desvirtuada por COLPENSIONES, **sin embargo**, observa la suscrita en la Resolución No. 001356 del año 2004, vista entre folios 9 al 12, que COLPENSIONES reconoció a la señora DORA ESTHER RIVERA CALDERON la pensión de vejez a partir del **1 de diciembre de 2012**, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, permitiendo con ello, acorde con la nueva jurisprudencia, solo la aplicación de la edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliado.

Quiere decir entonces que para el momento en que a la señora BEATRIZ le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de diciembre de 2001** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad, la accionante no tiene derecho al incremento que reclama.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 117 del 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos expuestos por la parte pasiva en sus alegatos.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 117 del 13 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bddbc2c55923684e42b07b54bc64397e871ab0fe1a789f556d10ba0ae087bad9

Documento generado en 17/11/2021 09:04:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**